

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-2143/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia?  
¿Se agotó el principio de definitividad?

### HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de México.

2. El 13 de junio se aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y se declaró la validez de la elección.

3. Inconforme, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior solicitando la resolución directa de la controversia.

### ACUERDA

- La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio de la ciudadanía, ya que se impugna un acto relacionado con la elección de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025.
- El medio de impugnación es **improcedente**, ya que no se agotó previamente la instancia jurisdiccional local.

Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2143/2025

**ACTOR:** ISAEL ABIF MONTOYA ARCE  
NAVA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORARON:** MICHELLE PUNZO  
SUAZO Y MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a 25 de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina que: **a)** la Sala Superior es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación; **b)** la **improcedencia** del juicio de la ciudadanía, al no cumplirse con el requisito de definitividad, en vista de que no se agotó la instancia jurisdiccional local, y **c)** se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

6. ACUERDOS .....7

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México presentó una demanda para impugnar el Acuerdo del IEEM por el que aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección en la que participó, cuestionando la validez de la elección por la diferencia de votos nulos entre los primeros dos lugares de la elección, el bajo porcentaje de participación y la distribución de los “acordeones y/o guías de votación”, relacionados con el proceso electoral para la renovación del Poder Judicial del Estado de México.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia antes de entrar al estudio de fondo respectivo.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma del Poder Judicial del Estado de México.** El 6 de enero, se publicó en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*, el decreto número 63 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de reforma al Poder Judicial<sup>2</sup>.

---

2

Véase

en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf>



- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (5) **Acto impugnado.** El 13 de junio el IEEM emitió el Acuerdo IEEM/CG/94/2025, por el que se aprueba la sumatoria final de los resultados de la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; la asignación y rotación del cargo; la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el 17 de junio, el actor presentó ante esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía, solicitando su admisión y la resolución que conforme a Derecho corresponda.

### 3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, se reconoce la dirección de correo electrónico particular para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “**ACUERDO GENERAL 2/2023 (...) SEXTO.** Notificaciones. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos”.

#### 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) Le corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada y plenaria<sup>4</sup>, determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

#### 5. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

##### 4.1. Marco jurídico

- (10) La competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (11) La Sala Superior es competente para resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones siguientes: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; d) las personas juzgadoras a nivel federal, a excepción de aquellas de carácter electoral<sup>5</sup>; **e) las personas juzgadoras a nivel local, siempre y cuando tengan una incidencia estatal y siempre que sean electas con competencia en toda la entidad y electas mediante el voto de la ciudadanía (Tribunal Disciplinario de Justicia y magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas)<sup>6</sup>, en congruencia con lo que establece el Acuerdo General 1/2025, con la finalidad de distribuir los asuntos que conocerá esta Sala Superior y**

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>5</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acuerdo General 1/2025, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de febrero del presente año.



### **las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

- (12) Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer los medios de impugnación vinculados con elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales; d) otras autoridades de la Ciudad de México;<sup>7</sup> **e) de personas juzgadoras que su ámbito de competencia territorial sea menor a la estatal (juezas y jueces de Primera Instancia, Menores, Tribunales Distritales o Regionales)**<sup>8</sup>.
- (13) También, por regla general, los medios de impugnación electoral serán procedentes únicamente cuando se agoten las instancias previas<sup>9</sup> establecidas en las leyes federales, locales, y en su caso, en la normativa partidista, lo que lleva al cumplimiento del principio de definitividad<sup>10</sup>.
- (14) El principio de definitividad exige que las personas agoten primero los medios de impugnación ordinarios, siempre que estos sean idóneos y eficaces para modificar o anular el acto reclamado. Esto garantiza un orden lógico en la cadena impugnativa y reserva la intervención de esta Sala Superior como una instancia final.
- (15) Solo de manera excepcional puede omitirse este requisito, cuando agotar las vías previas implique un riesgo real de afectar gravemente los derechos en disputa. Por tanto, el conocimiento directo del Tribunal solo procede si existe una justificación clara para no haber agotado las instancias legales correspondientes<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acuerdo General 1/2025

<sup>9</sup> En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal, se establece el principio de definitividad.

<sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Sirven de apoyo las Tesis de Jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” Y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

**4.2. Caso concreto**

- (16) En el caso, la parte actora, en su calidad de candidato a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, presentó su demanda ante esta Sala Superior como primera instancia, impugnando el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección en la que participó, con la pretensión de que sea revocado y, en consecuencia, se declare la nulidad de dicha elección.
- (17) En este sentido, al combatir un acto de la autoridad administrativa electoral local, en el marco de la elección para ocupar la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y siguiendo el sistema de distribución de competencias establecido en el Acuerdo General 1/2025, **la Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.**
- (18) Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación es **improcedente**, porque existe una instancia previa que debe agotarse, la cual es apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.
- (19) Por lo tanto, se estima que lo procedente es remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, al ser la autoridad competente para conocer, en primera instancia, de la demanda del actor, en atención al principio de definitividad.
- (20) Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.



- (21) El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia,<sup>12</sup> ya que será la autoridad local competente quien deberá determinar la viabilidad de conocer la controversia.

## 6. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

**TERCERO.** Se **reencauza la demanda** al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, **remítanse** las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

## **SUP-JDC-2143/2025**

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.